

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** NERYS MARIA OCHOA BELEÑO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 20001-31-05-004-2023-00173-00

### AUTO

Después de historiar el presente asunto, considera el despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia por las razones que seguidamente se exponen:

La Ley 1395 de 2010, estableció unas medidas de descongestión judicial, y en materia laboral, implemento poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; dicha ley, en su artículo 46 el cual modifico el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, referente al factor cuantitativo de la competencia, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**

Ahora bien, sobre la forma en que se determina la cuantía de los procesos, el Código de Procedimiento del Trabajo no lo regula, sin embargo, por remisión expresa del artículo 145 de la misma normatividad, es posible acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 hace referencia al tema, estableciendo que:

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

(...)

En el caso puesto bajo estudio, el demandante solicita el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así mismo, en la página 11 de la demanda, en el acápite denominado competencia y cuantía, se observa que la demandante estima

como cuantía de las pretensiones de la demanda la suma de \$15.700.884, valor inferior a los 20 SMLMV, que, para el año 2023, asciende a la suma de \$23.200.000. En consecuencia, siendo la competencia funcional improrrogable, este juzgado se ve obligado a declarar su falta de competencia para darle trámite y ordena remitir la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

En mérito y razón de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Envíese el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por ser asunto de su competencia.

JSM/EP

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca14bc9aa2868f8710539990bbcbb8c4315fbaa183118aebd9c74b24f22bf2**

Documento generado en 14/11/2023 12:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**